

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATAN

PSIC. FELIX PADRÓN SANTANA, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chicxulub Pueblo, Yucatán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 y 89 fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de Julio de del 2011, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente

REGLAMENTO

ÚNICO.- Que en relación a la autonomía municipal de que goza el ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, y de la facultad que tiene de emitir sus reglamentos dentro de su propia jurisdicción; es fundamental para la administración pública municipal contar con un ordenamiento que regule los servicios públicos del Cementerio Municipal, es por ello que se aprueba el Reglamento del Cementerio Municipal de Chicxulub Pueblo, Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATAN

Título I Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Del Objeto

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Chicxulub Pueblo, y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia del cementerio municipal. Servicio público que

comprende la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también por el artículo 85 bis fracción V de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 89 fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el municipio tendrá a su cargo de manera exclusiva el servicio público de Panteones.

El Cementerio es propiedad exclusiva del Municipio de Chicxulub Pueblo, así como las bóvedas y espacios en él disponibles, salvo título de concesión que éste entregue a particulares.

Son facultades del ayuntamiento otorgar, modificar o revocar la concesión de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el presente reglamento.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- Secretario Municipal;

III.- El Director o coordinador del Servicios Públicos Municipales.

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de Dirección de Servicios Públicos Municipales:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con la Comisión de la Materia;

II.- Supervisar la prestación de los servicios en el panteón o cementerio;

III.- Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones.

IV.- Intervenir, previa autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

V.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1º de este Reglamento.

Está prohibido la venta o renta de bóvedas, nichos u osarios, sin la autorización del ayuntamiento. Corresponde al ayuntamiento otorgar la concesión o ejercer de manera directa la administración del cementerio.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Panteón o Cementerio: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

II.- Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

III.- Cementerio Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con criptas superpuestas e instalaciones como nichos u osarios para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV.- Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

V.- Bóveda o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres. La medida de estas son de 1.70 metros de ancho por 2 metros de largo.

VI.- Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

VII.- Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo destinado al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

VIII.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

IX.- Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos. La dimensión de los osarios o nichos serán de un metro de ancho por un metro de largo de manera vertical.

X.- Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

Título II Del Cementerio

Artículo 6.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en el cementerio, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- En el panteón o cementerio municipal la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales; las fosas, osarios, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios, por razones de salud pública está prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 8.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda o cripta cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 3 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Está prohibido construir sobre una bóveda una segunda bóveda de manera vertical, en caso de hacerlo será sancionada conforme a este reglamento.

Artículo 9.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente el panteón o cementerio y se afecten monumentos criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 10.- Cuando exista la ocupación total dentro del panteón o cementerio municipal, elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder para su reordenamiento o mejor disposición.

Las bóvedas, criptas, nichos u osarios que estén abandonados por el término de cinco años y no sean reclamados, pasarán formar nuevamente del municipio quien podrá disponer de ellos según las necesidades.

Artículo 11.- Son facultades del Presidente Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la verificación, vigilancia, control y seguimiento del panteón o cementerio las siguientes:

I.- Llevar a cabo visitas de inspección del panteón o cementerio.

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:

a).- Inhumaciones.

b).- Exhumaciones.

c).- Número de lotes ocupados.

d).- Número de lotes disponibles.

e).- Reportes de ingresos de los cementerios.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración del panteón o cementerio, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

El registro deberá contener por lo menos:

- a).- Nombre
- b).- Edad
- c).- Nacionalidad
- d).- Sexo
- e).- Domicilio de la persona fallecida
- f).- Causa que determinó su muerte
- g).- Los datos del acta correspondiente expedida por el Oficial del Registro Civil
- h).- La ubicación del lote o bóveda que ocupa.

IV.- Ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido tres años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común.

V.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación.

Artículo 12.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, además de lo previsto en el artículo anterior deberá:

I.- Llevar el registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes o bóvedas del panteón o cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones del cementerio relativos a dichos lotes.

II.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón o cementerio.

III.- Las demás que señala este Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chicxulub Pueblo, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

Título III

De las Inhumaciones, Reinhumaciones, Exhumaciones de Cadáveres y Restos Humanos

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 13.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento, la Ley para la Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán y demás leyes aplicables.

Artículo 14.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

Capítulo Segundo

De las Inhumaciones

Artículo 15.- El panteón o cementerio municipal prestará el servicio de inhumaciones que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables. La inhumación y exhumación solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil con sede en el municipio.

Artículo 16.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición de la autoridad municipal o en caso contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 17.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

Capítulo Tercero

Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados

Artículo 18.- Si la exhumación se hace en virtud en el plazo establecido de tres años los restos serán depositados en el nicho u osario que disponga el municipio.

Artículo 19.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.
- II.- Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.

III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

IV.- Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

V.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 20.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 21.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos de la bóveda del panteón o cementerio a un nicho u osario, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Título IV

El Derecho de Uso sobre la Bóvedas, Criptas, nichos u osarios del Cementerio Municipal

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 22.- En el panteón o cementerio municipal, el derecho de uso sobre bóvedas se proporcionará mediante temporalidades mínimas y a perpetuidad.

El otorgamiento de las concesiones de las bóvedas se realizará de la Siguiete manera:

Artículo 23.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 24.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una bóveda durante tres años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos para ser trasladado a un nicho u osario.

Los usuarios tendrán la obligación de cubrir los derechos de la temporalidad mínima ante la Tesorería Municipal. En caso de no contar con la totalidad de los derechos al momento del fallecimiento, la Dirección o la tesorería podrán convenir con los interesados para que este sea en parcialidades.

Artículo 25.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una bóveda solamente se concederá en los casos cuando concluyan los plazos de temporalidad mínima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento tendrá la obligación de reservar una cantidad mínima del 20% del total de bóvedas existentes, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan un lugar para dar debida sepultura a sus familiares y no se deje de dar el servicio por parte del Ayuntamiento.

Queda estrictamente prohibido que una sola persona tenga la concesión de perpetuidad de más de dos bóvedas.

Queda estrictamente prohibido otorgar en renta las bóvedas por parte de particulares, únicamente el Ayuntamiento estará facultado para ello a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. El incumplimiento de esta disposición será causa de suspensión o revocación de la concesión.

Artículo 26.- El derecho del uso de la perpetuidad sobre una bóveda se extingue por las siguientes causas:

- I.- La muerte del titular y éste no haya nombrado beneficiario.
- II.- Por encontrarse en evidente estado de abandono.
- III.- revocación.
- IV.- Uso con fines de lucro.

Artículo 27.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una bóveda bajo el régimen de temporalidad mínima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Artículo 28.- El Presidente Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales podrán otorgar o coadyuvar en el servicio funerario únicamente a las personas de escasos recursos económicos y en situación precaria, previo estudio socioeconómico por la autoridad municipal competente, mismo que comprende:

- I.- La entrega del ataúd.
- II.- El traslado del ataúd en vehículo.
- III.- Bóveda gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

Capítulo Segundo De los Usuarios

Artículo 29.- El usuario es toda persona que tiene derecho de uso sobre terreno del panteón o cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en la ley de Ingresos del Municipio aplicables.

Artículo 30.- El derecho de uso sobre un terreno a perpetuidad se documentará en título de concesión con las características siguientes:

I.- El derecho será transferible, inembargable e imprescriptible.

II.- El Titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia o a través de un carta poder donde expresa la voluntad del titular de la bóveda.

III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la bóveda familiar todos los integrantes de su familia hasta el 2º grado de parentesco para lo cual el titular deberá extender una autorización por escrito. Así como introducir en la cripta de la misma bóveda los restos áridos de los familiares, según disponga el espacio correspondiente. De lo contrario deberá adquirir un nicho u osario.

En todo caso el titular deberá contar con su título de concesión en caso contrario deberá regularizarlo ante la autoridad municipal.

El Ayuntamiento previo análisis e investigación tiene la obligación de otorgar los títulos de concesión a quien a su juicio considere previendo siempre el bien de la comunidad.

Artículo 31.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón o cementerio municipal deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento, en su caso.

Artículo 32.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chicxulub Pueblo, con lo referente en la materia.

II.- Pagar la cuota asignada en la Ley de Ingresos del Municipio.

III.- Solicitar y pagar la autorización correspondiente en el Registro Civil de la Localidad para las exhumaciones e inhumaciones.

IV.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.

V.- Conservar en buen estado las bóvedas, criptas, nichos, osarios y monumentos.

VI.- Abstenerse de ensuciar y dañar el panteón o cementerio.

VII.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.

VIII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de criptas o monumentos.

VIII.- No extraer ningún objeto del panteón o cementerio sin el permiso del administrador.

IX.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

Título V
De las Sanciones y Recursos

Capítulo Primero
De las Sanciones

Artículo 33.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con:

a).- Amonestación

b).-Multa de 1 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

En caso de reincidencia se procederá a la suspensión o revocación de la concesión en su caso.

Artículo 34.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 35.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido.

II.- La gravedad de la infracción.

III.- Las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

Artículo 36.- La infracción a que se refiere este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y son independientes de las sanciones que por infracciones a otras leyes o reglamentos pudiera derivarse de la conducta del infractor.

Artículo 37.- Al personal del panteón o cementerio municipal, que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes en el presente ordenamiento, independientemente de que deberá ser destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

Capítulo Segundo
De los Recursos

Artículo 38.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán impugnar mediante recurso de revisión, previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios:

Primero.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Chicxulub Pueblo

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Tercero.- Por tratarse de un ordenamiento de carácter general de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán envíese un ejemplar y la versión electrónica del presente reglamento a la Dirección del Diario Oficial.

Cuarto.- El ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, dispone de 90 días para crear y aplicar un Programa de Regulación y Reordenamiento del Cementerio Municipal.

Quinto.- Todas las personas que actualmente no cuenten con su título de concesión podrán solicitar su regularización, previo estudio y autorización en su caso, siempre y cuando, no contravenga el presente reglamento.

Dando en el municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, a los 27 días del mes de Julio del 2011.

**C. FELIX PADRÓN SANTANA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATAN**

**C. BERNABÉL ANTONIO MATÚ PECH
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**